296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 MAY 2021

Proceso N° 2019-00663.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Solicitó el recurrente, el decreto de los testigos solicitados por la parte ejecutante y se deniegue el decreto y práctica del dictamen pericial solicitado en las contestaciones el cual soporta la tacha de falsedad, como sustento de su inconformidad, manifestó que no se le decretaron los testimonios mencionados en el escrito que descorre las excepciones y la tacha de falsedad, y que al ejecutado se le decretó un dictamen pericial que no cumple con los requisitos mencionados en el artículo 227 del Código General del Proceso.

La parte demandada, descorrió traslado, manifestando que el decreto de la prueba del dictamen pericial obedece al trámite regulado en el artículo 270 *ibidem*, es decir en ocasión a la tacha de falsedad propuesta.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 287 del Código General del Proceso estipula que podrán adicionarse los autos de oficio o a solicitud de parte, entendiéndose que tal mecanismo opera cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debe ser objeto de pronunciamiento.

3. El Numeral 5 del Capítulo IX del título único de la sección tercera *ibidem* se encarga de regular el medio de prueba tacha de falsedad, y en sus artículos 269 y 270, imponen las pautas para la su procedencia y su trámite, respecto del primer precepto, se pregona que la parte a quién se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda; El segundo precepto, dispone que el que tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración; igualmente, indica, que surtido el traslado de la tacha se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, seguidamente indica, que las pruebas deberán producir-se en la oportunidad para practicar las del proceso.

4. De conformidad con lo anterior, estima este juzgador que el auto deberá mantenerse incólume, en primer lugar, como el despacho omitió pronunciarse respecto de los testigos solicitados por el recurrente en escrito que descorre las excepciones y la tacha, el mecanismo idóneo para incorporarlos será la adición del auto de pruebas, entendiendo el despacho el pretender del recurrente, por lo que se dispondrá a adicionar las pruebas decretando los testigos solicitados; en segundo lugar, la prueba pericial decretada se solicitó en el contexto de la tacha de falsedad promovida por la parte ejecutada, sujetándose a los lineamientos establecidos por las normas anteriormente citadas, como lo es que *"quien tache el documento deberá pedir las pruebas para su demostración"*, pauta que se cumple por cuanto en la contestación de la demanda se propuso la tacha y se pidió la prueba pericial de grafología y dactiloscopia, evidentemente ligándose el trámite de la tacha de falsedad; seguidamente, indica: *"surtido el traslado, se secretaran las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o el manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producir-se en la oportunidad para practicar las del proceso"* pauta que igualmente se cumple en el presente proceso, pues el auto que decretó las pruebas engloba las solicitadas para el trámite de la techa.

5. Así las cosas, se colige, que en el panorama del trámite de tacha de falsedad, la prueba pericial ha sido decretada debidamente, en la oportunidad procesal adecuada y para el fin perseguido, con sujeción a la Ley procesal, por lo que se dispondrá mantener incólume el auto censurado respecto de la prueba pericial decretada y se adicionará decretando los testigos solicitados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

298

RESUELVE

PRIMERO: **Mantener Incólume** el auto que decretó pruebas calendado el 5 de febrero de 2021 respecto de la censura endilgada a la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: **adiciónese el auto de pruebas**, para tal efecto a favor del demandado se decretan los testimonios de **Jorge Aníbal López Manso, Carlos Julio Vásquez Fuentes, Henry Mauricio Pinzón Franco** y **Alicia Inés Mariño Mora**, quienes deberán concurrir a rendir su declaración el día que se lleve a cabo la audiencia inicial.

TERCERO: Vencido el termino otorgado para la práctica prueba pericial decretada en el auto de pruebas, ingrésese el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 031
Fijado hoy 11 MAY 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario